



Recurso nº 144/2021 C.A. Principado de Asturias 10/2021

Resolución nº 264/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.A.A., en representación de la ASOCIACIÓN ASTURIANA DE RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD, CENTROS DE DÍA Y AYUDA A DOMICILIO (AARTE), contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de *“Gestión integral para la atención a personas mayores en CPR Salas, Residencia de Quirós, Residencia de Serantes, Residencia de Teverga, Residencia de Grandas de Salime y Residencia de San Martín de Luiña”* convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias; expediente 2020000481, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el día 11 de enero de 2021 el anuncio del procedimiento de contratación del servicio de gestión integral para la atención de personas mayores en varios centros del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias. Asimismo, en el expediente consta el anuncio previo al contrato en el Suplemento de Contratación del Diario Oficial de la Unión Europea, donde consta que este anuncio se envió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el 10 de noviembre de 2020, sin embargo no consta ni la publicación de este anuncio previo ni la publicación del anuncio de licitación en el DOUE.

Segundo. En lo que interesa a este recurso el PCAP dispone al regular los criterios de adjudicación:

“2.- CRITERIOS DE CALIDAD EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA, HASTA UN MÁXIMO DE 51 PUNTOS:



Con respecto a estos criterios de calidad, se valorarán con 0 puntos las ofertas con duración y/o periodicidad diferente a las señaladas para cada una de las opciones detalladas a continuación:

a) Por el aumento de tiempo destinado al servicio de Musicoterapia - 4 puntos:

Se valorará el aumento del tiempo destinado al servicio de Musicoterapia por encima del servicio mínimo señalado en la cláusula cuarta de este pliego, en el desglose de los costes, y en el pliego de prescripciones técnicas: por el incremento en una (1) hora, resultando un total de dos (2) horas a la semana, con periodicidad quincenal, alternando con Gerontogimnasia

b) Por el aumento de tiempo destinado al servicio de Gerontogimnasia - 4 puntos:

Se valorará el aumento del tiempo destinado al servicio de Gerontogimnasia por encima del servicio mínimo señalado en la cláusula cuarta de este pliego, en el desglose de los costes, y en el pliego de prescripciones técnicas: por el incremento en una (1) hora, resultando un total de dos (2) horas a la semana, con periodicidad quincenal, alternando con Musicoterapia. 4 puntos

c) Por la implantación de nuevos talleres – hasta un máximo de 30 puntos:

Se valorará la implantación de nuevos talleres encaminados a prevenir el deterioro, estimulando y manteniendo las capacidades cognitivas que se ven afectadas por el envejecimiento, como la memoria, la atención, la percepción, el pensamiento lógico y abstracto, además de involucrar al usuario en el mundo digital de vertiginoso avance en el que se desenvuelve la sociedad de la que es partícipe.

Se implantarán durante un plazo mínimo de seis meses al año, para cada taller, recogiendo datos que permitan realizar un análisis de los resultados obtenidos en relación al grado de satisfacción del usuario, su nivel de interés y colaboración, las dificultades encontradas en la realización de esta experiencia en relación con los objetivos previstos, así como las competencias y destrezas que se ven mejoradas o reforzadas con la ejecución de estos



talleres, que será entregado a la Dirección del centro a la finalización del Taller en cada uno de los años de duración del contrato.

c.1- Taller de Memoria o de Creatividad o de Mandalas – 15 puntos

Se valorará la implantación de un taller que pretenda aminorar los cambios cognitivos asociados a la edad, al mismo tiempo que proporciona estrategias para mejorar la capacidad memorística, con un enfoque preventivo; o bien un taller terapéutico de expresión plástica que ayuda a la estimulación cognitiva en las personas mayores, activando mecanismos tanto físicos como psicológicos, emocionales y mentales.

A realizar en sesiones de una (1) hora de duración ininterrumpida a la semana, con periodicidad quincenal, durante un período mínimo de seis meses al año.

c.2 - Taller de Nuevas Tecnologías y acceso al mundo de la comunicación – 15 puntos

Se valorará la implantación de un taller que permita al usuario adquirir una serie de conocimientos y destrezas que le ayuden a enfrentarse de forma autónoma y responsable a un mundo de tecnologías de comunicación en constante avance, mediante actividades prácticas de carácter lúdico, para procurar involucrar al usuario en el conocimiento del mundo digital en el que se desenvuelve la sociedad.

- Tecnología asistencial: a través de programas para la evaluación y rehabilitación de funciones cognitivas superiores, como memoria, percepción y atención, mediante la programación de tratamientos individualizados en función de las características de la persona residente. Para ello se aportarán dispositivos de pantalla táctil que permitan que la persona usuaria responda a los ejercicios cognitivos pulsando sobre ésta.*
- Tecnología para facilitar la comunicación y el ocio: a través de espacios de informática donde se enseñe a utilizar las aplicaciones y dispositivos de tipo*



informático, crear y utilizar una cuenta de correo electrónico, navegar por Internet, acceder a redes sociales, etc.

A realizar en sesiones de una (1) hora de duración ininterrumpida a la semana, con periodicidad quincenal, durante un período mínimo de seis meses al año.

d) Salidas y excursiones en grupo – hasta un máximo de 9 puntos

Realización de dos (2) salidas y excursiones anuales, en grupo, que permitan romper con la rutina diaria y activar el cerebro, fortaleciendo las relaciones en grupo, la autoestima y la movilidad de las personas mayores.

d.1.- Salidas dentro de la misma localidad donde esté ubicado el centro – 0 puntos

d.2.- Salidas fuera de la localidad, entre un mínimo de 15 kilómetros y hasta 30 kilómetros de distancia desde el centro – 3 puntos

d.3.- Salidas fuera de la localidad, entre un mínimo de 31 kilómetros y hasta 60 kilómetros de distancia desde el centro - 6 puntos

d.4.- Salidas fuera de la localidad, entre un mínimo de 61 kilómetros y hasta 90 kilómetros de distancia desde el centro – 9 puntos

e) Celebración de jornadas de puertas abiertas – 4 puntos

Apertura del centro para dar a conocer a familiares y vecinos del municipio las actividades que se realizan en el centro, exponiendo los trabajos realizados por los usuarios en los diferentes talleres y actividades realizadas, fomentando la conversación, el intercambio de opiniones y fomentando la implicación de los familiares en la vida del centro, al mismo tiempo que se lleva a efecto una actuación de intercambio generacional, de socialización y de autoestima de los usuarios.

Apertura del centro en dos (2) jornadas de puertas abiertas anuales, con exposición de los trabajos realizados por los usuarios en los talleres y actividades del centro, con un cómputo total de ocho (8) horas en cada una de las jornadas”



Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. En fecha 19 de enero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

El día 22 de febrero de 2021, GERUSIA, S.L. presentó alegaciones al recurso solicitando la desestimación de éste.

Quinto. Interpuestos los recursos 118, 129 y 130/2021, que tienen por objeto el mismo procedimiento, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de febrero de 2021 acordando la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con los artículo 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será ésta resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este recurso se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)



Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Tercero. El acto recurrido es el PCAP de un contrato de servicios de valor estimado supera 100.000 euros, siendo así que procede el recurso administrativo especial, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente funda su legitimación para impugnar el PCAP en el perjuicio grave a los intereses de la asociación según se acredita en los Estatutos de la Asociación.

El artículo 48 de la LCSP al regular la legitimación requerida en el recurso administrativo especial en materia de contratación:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”

El artículo 24.1 del RPERMC entre los casos especiales de legitimación dispone:



“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

La legitimación de las organizaciones empresariales ha sido considerada en gran número de resoluciones por este Tribunal que vienen a exigir, como así hace el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional una relación unívoca y concreta entre la asociación y el objeto del recurso (Resoluciones 120/2019, 763/2017, 621/2015, 721/2014, 720/2014, 694/2014, 619/2014, 428/2014, 219/2013 entre muchas otras)

En la Resolución 882/2014, de 28 de noviembre se señaló: *“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado". En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado,*

es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)". En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulte adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesta la doctrina procede analizar la situación de la recurrente en relación con el objeto del contrato y la pretensión que articula y sus efectos sobre la Asociación.

De acuerdo con los Estatutos de la ASOCIACIÓN ASTURIANA DE RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD, CENTROS DE DÍA Y AYUDA A DOMICILIO, ésta podrá agrupar a residencias de tercera edad, a centros de día y empresas de ayuda a domicilio.

Asimismo, en el artículo 7 de los Estatutos al regular sus fines se encuentra:

"a) atención y la promoción del bienestar de las personas mayores para normalizar y facilitar las condiciones de vida que contribuyan a la conservación de la plenitud de las facultades físicas y psíquicas, así como su integración social. (...)



c) La representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros o entidades asociadas e integradas en la AARTE.”

En cuanto al objeto del contrato, sin necesidad de ser muy exhaustivo, de conformidad con el número 2.1 del PCAP es la prestación del servicio de *“gestión integral para la atención a personas mayores en el Centro Polivalente de Recursos (CPR) de Salas, Residencia de Quirós, Residencia de Serantes, Residencia de Teverga, Residencia de Grandas de Salime y Residencia de San Martín de Luiña”*, centros adscritos al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (en lo sucesivo ERA).

La Asociación articula dos argumentos de impugnación, por un lado, la falta de eficacia evaluadora de las ofertas de los criterios de adjudicación vinculados con la calidad del servicio y, aun con escasísimo desarrollo argumental, la insuficiencia del precio máximo por día que se fija para atender la financiación del contrato. Ambos argumentos tienen una relación con la calidad del servicio que se presta y con los intereses colectivos que los Estatutos de la Asociación atribuyen a ésta, acreditándose así la relación unívoca y concreta de la entidad recurrente con el objeto del contrato y el recurso exigida por la jurisprudencia, defendiéndose así tanto la calidad del servicio como el precio adecuado de éste.

En consecuencia, debe reconocerse legitimación para recurrir a la ASOCIACIÓN ASTURIANA DE RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD, CENTROS DE DÍA Y AYUDA A DOMICILIO.

Quinto. El recurso se interpuso el día 3 de febrero de 2021 en el Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. El PCAP fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de enero de 2021, por lo que el plazo para la interposición del recurso que es de 15 días hábiles, previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, se ha incumplido, procediendo en consecuencia la inadmisión del recurso de conformidad con el artículo 55.d) de la LCSP.

Sexto. Sin perjuicio de la inadmisión por extemporaneidad del recurso, se resuelve el fondo *“obiter dictum”*. La recurrente considera que los criterios de adjudicación referidos a la



calidad en la cláusula 18.2 del PCAP y que se les atribuye una ponderación de 51 puntos carecen de eficacia para permitir la evaluación de las propuestas de los licitadores ya que todos los licitadores podrán obtenerlos con la sola marca de una cruz en la casilla correspondiente del Anexo III del Pliego donde se contiene en modelo de proposición económica y otros criterios de valoración. Esta situación se ha ocurrido en expedientes anteriores como el 19/211 en que todos los licitadores tuvieron la misma valoración en estos criterios.

La recurrente pone en duda que la forma en que se deben ofertar los criterios referidos a la calidad de la prestación permita una evaluación en competencia efectiva, toda vez que todos los licitadores tienen la posibilidad de ofrecer las prestaciones configuradas como criterios de adjudicación. Asimismo, justifica este reproche en el hecho de que todas las licitadoras de otro procedimiento que la recurrente estima similar al que es objeto de este recurso ofrecieron todas las prestaciones definidas como criterios de adjudicación de calidad y valoración automática. En consecuencia, si los criterios de adjudicación vinculados a la calidad no permiten discriminar las propuestas será el criterio de adjudicación referido al precio el único efectivo para la valoración de las ofertas.

El Informe del Órgano de contratación al recurso se opone al argumento de la recurrente acogiendo a la previsión del artículo 146 de la LCSP que permite el uso de fórmulas automáticas de valoración, incluso aplicables a los criterios de adjudicación referidos a la calidad de la prestación.

Ciertamente, tal y como señala la recurrente en el Anexo III del PCAP dedicado al modelo de proposición económica y otros criterios de valoración se incluye los criterios que el PCAP califica de calidad permitiendo que las licitadoras oferten cada uno de ellos mediante la opción de elegir cada uno de ellos señalándolos con una cruz. Pero esta forma de configurar los criterios de adjudicación no merece ningún reproche, quedando dentro del ámbito discrecional de decisión que corresponde al órgano de contratación para elegir los criterios de adjudicación.



Cuestión distinta es que los criterios de adjudicación cumplan su fin que no es otro que permitir la selección de las propuestas económicamente más ventajosa mediante el efecto de discriminar la calidad y el precio ofertados.

El Tribunal reitera en sus resoluciones el carácter discrecional de los criterios de adjudicación que han de servir para la valoración de las ofertas, respetando las previsiones del artículo 145 de la LCSP, de manera que sólo si se acredita la infracción de este precepto es posible estimar la impugnación.

El artículo 145.5 de la LCSP en relación con los requisitos que deben tener los criterios de adjudicación, dispone:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

La recurrente no discute la vinculación de los criterios de adjudicación que pretenden lograr una mayor calidad de la prestación con el objeto del contrato, ni ponen en duda su formulación objetiva, sino que parece considerar que no permitirá una adecuada evaluación



de las ofertas mediante la competencia entre los licitadores ya que, anticipa, que todos podrían obtener los cincuenta y un puntos que se atribuyen a estos criterios.

No obstante, el Tribunal no puede asumir la conclusión a la que llega la recurrente incluso en el supuesto en el que en otro procedimiento hubiera podido producirse el efecto que advierte, en principio las distintas prestaciones que se añaden al servicio como criterios de adjudicación deberían permitir, bien directamente o indirectamente mediante su repercusión en el precio, generar distintas ofertas. En consecuencia, no puede acogerse la conclusión a la que llega la Asociación recurrente.

Séptimo. Por último, la recurrente considera que precio máximo fijado por día no es suficiente para dignificar la atención requerida en el servicio.

No obstante, como advierte el Órgano de Contratación en su informe, la recurrente no soporta su manifestación en contra del precio máximo fijado por día en análisis o estudio, frente al detalla con el que el PCAP en su cláusula cuarta hace de los costes del servicio que se licita.

Por otro lado, informa el Órgano de Contratación que se han presentado, en las condiciones económicas del pliego impugnado, once ofertas, circunstancia que pone de manifiesto la viabilidad económica establecida por el pliego.

La falta de articulación del argumento de la recurrente en relación con el precio máximo por día fijado por el PCAP, frente que la cláusula 4 del PCAP contiene y al hecho de que se han presentado un número muy razonable de ofertas en las condiciones prevista en el pliego impugnado, no merece sino la desestimación de la, prácticamente, mera opinión de la recurrente.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.T.A.A., en representación de la ASOCIACIÓN ASTURIANA DE RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD, CENTROS DE DÍA Y AYUDA A DOMICILIO (AARTE), contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de *“Gestión integral para la atención a personas mayores en CPR Salas, Residencia de Quirós, Residencia de Serantes, Residencia de Teverga, Residencia de Grandas de Salime y Residencia de San Martín de Luiña”* convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias; expediente 2020000481, por ser extemporáneo.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los recursos 118/2021, 130/2021 y 129/2021 referentes al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.